

RECIBIDO
25 JUL 2023

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA San Raymundo Jalpan, Oax., a 25 de julio de 2023.
LXV LEGISLATURA DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO
OFICIO: HCEO/LXV/DCTB/0136/2023

RECIBIDO
25 JUL 2023
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 28 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZALES ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIO DE LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

La que suscribe **Diputada Clelia Toledo Bernal**, en mi carácter de **Presidenta de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, 53 Fracción XXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 63, 65 fracción XVII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 42 fracción XVII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ante usted con el debido respeto expone:

Por este medio le solicito se sirva incluir en el orden del día de la sesión el **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 28 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Por la atención, le reitero mis respetos

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIPUTADA LOCAL DEL ESTADO DE OAXACA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DISTRITO XIX SALINA CRUZ





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura

LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA 1
COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 25 de julio de 2023.

ASUNTO:
DICTAMEN DEL EXPEDIENTE N° 49
DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

C. DIPUTADA MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUÍZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
P R E S E N T E

dm

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL
ARTÍCULO 28 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA.

H O N O R A B L E A S A M B L E A .

Las y el diputado integrante de esta Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, hacemos del conocimiento, del pleno legislativo de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, para efectos del trámite legislativo a que haya lugar, que con fundamento en los artículos 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracción VIII, 66, 70, 71 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27, 33, 34, 36, 38, 42 fracción VIII y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen con proyecto de Decreto, por el cual se aprueba la iniciativa presentada por el Diputado Sesul Bolaños López, integrante del grupo parlamentario MORENA, lo anterior en concordancia con los antecedentes y consideraciones siguientes:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]





METODOLOGIA

La Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana que tiene a su cargo el estudio, análisis y dictaminación de la iniciativa presentada, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al siguiente procedimiento y técnica legislativa:

En el apartado denominado **Antecedentes**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno que dan origen al dictamen emitido por esta comisión permanente.

En el apartado **Contenido** se hace una descripción de la iniciativa, se exponen los objetivos y se resume su contenido, motivos y alcances.

En las **Consideraciones**, las y el diputado integrante de esta Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, exponen los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen.

ANTECEDENTES

1. El 28 de marzo de 2023, el Diputado Sesul Bolaños López, presenta ante la Secretaria de Servicios Parlamentarios la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 28 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA**.
2. En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Quinta Legislatura, celebrada en fecha 29 de marzo de 2023, se presentó en el pleno la iniciativa citada con antelación, por lo que, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó que la misma, se turnara para su estudio y dictamen a esta Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, de conformidad a las atribuciones propias de la comisión establecidas en el marco jurídico interno que rige a este Poder Legislativo.
3. Es así que, el día 31 de marzo de 2022, fue notificada legalmente la iniciativa de referencia, por la Secretaria de Servicios Parlamentarios, mediante oficio número LXV/A.L./COM.PERM./2544/2023, a esta Presidencia de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, radicándose con el expediente número 49 del índice de esta Comisión Permanente.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura

LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA 3
COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

CONTENIDO

La iniciativa que se somete a consideración de quienes integramos esta Comisión Permanente tiene como propósito central, derogar el artículo 28 Bis de La Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. (LOTEEO).

Es así que el promovente en su exposición de motivos refiere diversas consideraciones para sustentar su iniciativa, las cuales expone de la siguiente manera:

*"El pasado 22 de marzo de 2023, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación (Sala Superior) dictó sentencia¹ en el expediente SUP-JDC1495/2022, relativo a un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, mediante la cual confirmó el acuerdo general 7/2022 dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (Tribunal Electoral), consistente en **inaplicar el artículo 28 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**² (LOTEEO).*

Para la Sala Superior es infundada la pretensión de aplicación del artículo 28 Bis de la LOTEEO.

En el caso, la Sala Superior consideró que son infundados los agravios del actor-Ex Magistrado- dirigidos a revertir la inaplicación de la norma contenida en el artículo 28 Bis de la LOTEEO, puesto que de una interpretación sistemática y funcional de lo que dispone dicho numeral, y de lo preceptuado en los numerales 116, fracción IV, inciso c), apartado 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³

¹ Véase: pp. 24 a 28.

² **"Artículo 28 Bis.** Para el caso de que concluya el período para el que fue designado un Magistrado o Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y el Senado de la República no haya hecho la designación de la persona que deba sustituirlo en el cargo, aquel o aquella continuará desempeñando el cargo de Magistrada o Magistrado Electoral, hasta en tanto el Senado de la República haga la designación correspondiente".

(Artículo adicionado mediante decreto número 677, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 24 de agosto del 2022 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 2 de diciembre de 2022)

³ **"Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura

LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA 4
COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

(CPEUM), y 106, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴ (LGIPE), esa Sala Superior desprende que **el plazo máximo para que las personas puedan ostentar una magistratura electoral es de siete años; de ahí que el promovente no pueda continuar en el ejercicio del cargo, al haberse desempeñado en la función jurisdiccional por el periodo en mención.**

Para dar sustento a lo anterior, cabe traer a cuenta, en primer lugar, que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como esa Sala Superior han sostenido el criterio consistente en que **la regulación relativa a los mecanismos para cubrir las vacantes de los Tribunales Electorales de las entidades federativas, sean aquellas definitivas o temporales, es un aspecto que queda a la libertad configurativa de los respectivos Congresos Locales, por lo que, en principio, son estos a quienes corresponde definir soberanamente tales aspectos en la ley que regule la vida interna de los referidos organismos jurisdiccionales, salvo, claro, en aquellos aspectos reservados a la Federación⁵.**

En ese sentido, **es válido sustentar que dicha libertad configurativa se encuentra acotada a los parámetros y limitantes previstos constitucional y legalmente, en tanto inciden y regulan aspectos generales propios de los Tribunales Locales, a los cuales, en todo caso, tanto las legislaturas locales como las propias personas integrantes de los organismos jurisdiccionales, deben circunscribirse tanto para la emisión de normas, como regulaciones internas y las necesarias para el ejercicio del cargo conferido por el Senado de la República, el cual habrá de ocuparse durante el tiempo correspondiente.**

De esto se sigue, entonces, que el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado 5 de la CPEUM mandata que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistraturas las que, previa convocatoria pública, serán electas por las dos terceras partes de las senadurías presentes de la Cámara respectiva, en los términos que determine la ley.

Esto es: **el Constituyente Permanente reservó al Legislador Nacional lo**

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

[...]

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley".

⁴ "Artículo 106.

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario, actuarán en forma colegiada y **permanecerán en su encargo durante siete años**, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado y de la Ciudad de México".

⁵ Al respecto, véase la SUP-OP-19/2022, entre otras, en la que se hace referencia a distintos precedentes en que se ha sustentado el criterio en cuestión.





LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

concerniente a la elección de las Magistraturas Electorales de los organismos jurisdiccionales locales. Ello se corrobora si se atiende a lo que disponen los artículos transitorios Segundo y Décimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM en materia política-electoral, publicado en el DOF el diez de febrero de dos mil catorce⁶, en relación con el diverso 73, fracción XXIXU de la propia Ley Fundamental⁷.

Siguiendo lo anterior, es de verse que el Libro Tercero, Título Tercero de la LGIPE, denominado De las Autoridades Electorales Jurisdiccionales Locales establece una serie de mandamientos generales y específicos, vinculados con ese tipo de organismos, regulaciones que norman, pues, lo concerniente al mandamiento constitucional en lo que toca a los Tribunales Electorales de los Estados.

Dentro de dicho apartado, se tiene que el artículo 106, párrafo 1 de la LGIPE prevé que dichas autoridades estatales se compondrán de tres o cinco magistraturas, según corresponda, observando el principio de paridad y alternancia de género; que actuarán en forma colegiada y que sus integrantes permanecerán en su encargo durante siete años.

La lectura conjunta de las disposiciones en comento, las cuales componen o forman parte de un mismo sistema jurídico regulatorio vinculado directamente con los Tribunales Locales y sus integrantes, conduce inequívocamente a que el periodo máximo en que las personas que ejerzan el cargo jurisdiccional en comento, la duración de su encargo no podrá exceder o ser mayor a siete años.

En ese sentido, en criterio de esa Sala Superior, la temporalidad dispuesta de manera delimitada por el Legislador Nacional ha de entenderse como un límite máximo, el cual no puede ser objeto de regulación por otro tipo de autoridades,

⁶ "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

[...]

TRANSITORIOS

[...]

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. [...]

DÉCIMO.- Los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el Transitorio Segundo, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de esta Constitución. El Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

Los magistrados a que se refiere el párrafo anterior serán elegibles para un nuevo nombramiento".

⁷ "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución".





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura

LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA 6
COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

como en el caso serían los Congresos de los Estados.

Dicho de otra forma: la norma que establece limitativamente la duración en el ejercicio del cargo, ha de entenderse como una limitante para que, los Congresos Locales, en su libertad configurativa, estén impedidos para emitir reglas cuya aplicación implique, en los hechos, la elongación en el periodo del encargo que tenga por efecto extenderlo más allá de los siete años que dispone categóricamente la LGIPE.

Consecuentemente, al ser la duración de siete años una disposición legal que aplica para todas las Magistraturas Electorales de los Tribunales Locales, ésta de ninguna manera debe entenderse como un aspecto sobre el cual las legislaturas estatales tengan libre determinación, pues no se trata de una variable sobre la que puedan legislar, sino un mandamiento concreto, de estricta aplicación, ajena a la competencia de los Poderes Legislativos de las entidades federativas.

En ese sentido, aun cuando las legislaturas estatales puedan establecer los mecanismos de ocupación temporal de vacantes, incluidas aquellas que sean de naturaleza permanente —como sería a la que se refiere el artículo 28 bis de la Ley Orgánica—, esa autorización debe entenderse en el sentido de que ninguna norma que emitan en ejercicio de sus atribuciones, puede conducir a que los integrantes de los Tribunales Locales excedan el plazo máximo en que puede estar en el cargo cualquier magistratura electoral designada por el Senado.

No pasa inadvertido que la disposición en comento puede tener diversas lecturas, atendiendo al método de interpretación que se elija y a la situación concreta que guarde la hipótesis fáctica a la que resulte aplicable; sin embargo, la adecuación de las normas al caso concreto requiere, siempre, que su lectura sea conforme con el ordenamiento en el que se encuentra inmerso.

En tal sentido, a juicio de esa Sala Superior, el artículo 28 Bis de la LOTEEO debe aplicarse en función de lo que prevé la LGIPE respecto del límite temporal en que una persona tiene la posibilidad de ejercer la función jurisdiccional de un tribunal electoral estatal, y en este caso, la disposición resultaría aplicable siempre que diera como resultado que la duración completa en el cargo no exceda los siete años, pues al llegarse a ese conteo, indubitablemente habrán de separarse definitivamente del ejercicio constitucional de la función jurisdiccional.

Una lectura contraria podría conducir a escenarios fácticos que contravendrían el mandato del Legislador Nacional, entre ellas el que una persona pueda extender el periodo de su encargo por un tiempo mayor al límite previsto claramente en la Ley, pretensión que no tendría cabida jurídica porque implicaría que una persona pueda ocupar indefinidamente cualquier cargo, contrario al sistema electivo y a la periodicidad en la renovación de las magistraturas de los tribunales locales.

Dicho lo anterior, y atendiendo al caso concreto, es un hecho reconocido que el promovente ocupó el cargo durante siete años (Ex Magistrado Electoral de Oaxaca),





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura

LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA 7
COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

por lo que conforme a lo razonado hasta este punto, su pretensión escapa de la hipótesis del artículo 28 Bis de la LOTEEO, ya que ello tendría como efecto extender su encargo más allá de los siete años, lo que transgrediría el periodo máximo en que una persona puede desempeñarse como magistratura de un tribunal local.

Por tanto, la Sala Superior determinó que es infundada la pretensión del actor (Ex Magistrado), consistente en continuar en el ejercicio del cargo más allá del periodo por el que fue nombrado por el Senado, pues ello se contrapone con lo dispuesto en el artículo 106, párrafo 1 de la LGIPE; de ahí que lo acordado por el Tribunal Electoral (autoridad responsable) se encuentre apegado a Derecho, por lo que deben subsistir las razones dadas por el Tribunal Electoral en el acuerdo controvertido, en relación con la limitante para la aplicación del artículo 28 Bis de la LOTEEO en relación con el promovente (Ex Magistrado)."

Por lo que, una vez analizados los argumentos y motivos del proponente, quienes integramos esta Comisión Permanente, exponemos las siguientes:

CONSIDERACIONES.

PRIMERO. Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente dictamen.

SEGUNDO. Que la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, tiene atribuciones para emitir el presente dictamen, en atención a lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción VIII, 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27 fracción XV; 33; 34; 36; 42 fracción VIII, 64 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la acción de inconstitucionalidad 170/2022 y su acumulada 172/2022, promovidos por el Partido Acción Nacional y el Partido Político Local Nueva Alianza de Oaxaca, invalidó el Decreto 677 por el que se adiciona el artículo 28 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en donde se establecía la prórroga en el ejercicio del cargo de la magistratura en caso de que concluyera el periodo para el que fueron designados y el Senado de la República no hubiera hecho la designación de las personas.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura

LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA 8
COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

CUARTO. De la lectura integral al expediente de cuenta, quienes integramos esta comisión permanente, advertimos que con la aprobación de la iniciativa de cita se pretende hacer más eficiente el marco jurídico del Estado, con el objeto de dotar de certeza jurídica a los distintos objetos que regula la Norma de referencia y que constituya la materia de este ejercicio legislativo.

El ordenamiento legal que se propone reformar es de orden e interés público, de observancia general en todo el territorio del Estado, *la institución parlamentaria u órgano legislativo, llámese Parlamento, Congreso o Asamblea, consolidan las actividades legislativas que se traducen en la elaboración de estatutos o normas generales de aplicación general, la cual tiene como finalidad normar el actuar o conducta del ser humano, así como otorga derechos y obligaciones a las autoridades, para que ésta pueda llevar a cabo el logro de sus fines y objetivos.*

No pasa desapercibido que, para las y los legisladores, es obligación, mantener actualizadas las disposiciones jurídicas, con la finalidad de evitar efectos negativos, contradicciones normativas que generan lagunas legislativas, falta de observancia y aplicación de la norma. Lo anterior, con la finalidad de evitar efectos negativos, contradicciones normativas, generar lagunas legislativas y la falta de certeza Jurídica.

Con el fin de no causar confusiones, evitar conflictos a la ciudadanía, a las autoridades administrativas, juzgadores y demás autoridades; y principalmente dotarlos de certeza y eficacia, a fin de lograr un marco normativo vigente, congruente y coincidente, y evitar efectos negativos e improcedentes, contradicciones que generan lagunas legislativas y la falta de certeza en la observancia y aplicación de las leyes así como de las dificultades para su aplicación y exigibilidad

Por lo tanto, enfatizo la obligación que tenemos como legisladoras y legisladores en realizar las acciones encaminadas para el ajuste de las leyes y se brinde estabilidad jurídica a la sociedad oaxaqueña, fortaleciendo el estado de derecho y las relaciones interinstitucionales.

- *Dar certeza jurídica a los órganos de impartición y procuración de justicia, así como las entidades y dependencias de la administración pública, así como a la ciudadanía.*
- *No es contraria a derecho además de brinda eficacia y eficiencia al marco jurídico de nuestra entidad.*





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura

LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA 9
COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

- *Evita conflictos entre las diferentes leyes vigentes y prepondera un marco jurídico de vanguardia.*

Sabedores quienes suscribimos el presente dictamen que, al efectuar el dictamen en sentido positivo, estamos brindando seguridad y certeza jurídica a la ciudadanía, con la finalidad de evitar efectos negativos y dotar de eficiencia y eficacia a las leyes vigentes, por ende, las Diputadas y Diputado que integramos esta Comisión Dictaminadora concluimos, que con el fin de evitar efectos negativos y dotar de eficacia a las Leyes vigentes, arribamos a la conclusión de que la reforma propuesta es PROCEDENTE.

DICTAMEN

En atención a lo expuesto, la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, previo al estudio, análisis, opinión y debate de sus integrantes, consideran PROCEDENTE emitir un dictamen en sentido POSITIVO determinando precedente el expediente 49 del índice de esta Comisión Permanente. Por lo que proponen al Honorable Pleno del Congreso del Estado, la aprobación de la derogación del artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; lo anterior toda vez que, no contraviene a lo establecido en los Tratados e Instrumentos Internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local.

En mérito de expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, somete a Consideración del Honorable Pleno Legislativo, lo siguiente;





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura

LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA 10
COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETO

ÚNICO. - Se **DEROGA** el artículo 28 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 28 Bis. Derogado

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el siguiente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y en la Gaceta Parlamentaria.

SEGUNDO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la Sede Oficial del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpán, Oaxaca, a 25 de julio de 2023.

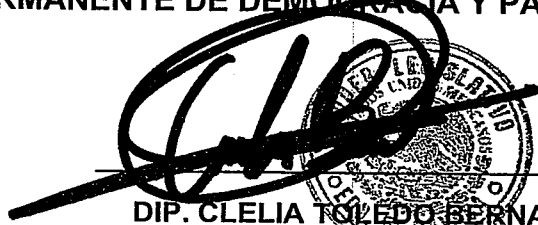




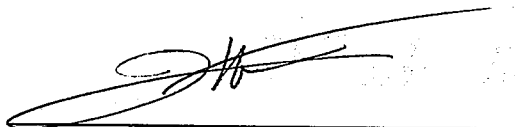
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura

LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA 11
COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



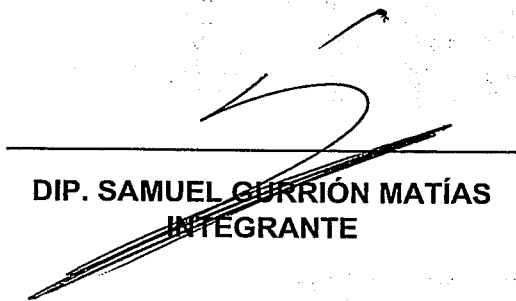
DIP. CLELIA TOLEDO BERNAL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. CLELIA TOLEDO BERNAL/PRESIDENTA
DE LA COMISIÓN DE DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA




DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO
INTEGRANTE



DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
INTEGRANTE



DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
INTEGRANTE



DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN EL PRESENTE CORRESPONDEN AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 49 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA VEINTICINCO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES.

